

VIDA PENSIONES

ESPECIFICACIONES DE PLAN DE PENSIONES MAPFRE MIXTO

CAPÍTULO 1.º DENOMINACIÓN, MODALIDAD, DEFINICIONES Y ÁMBITO TEMPORAL DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

El plan de pensiones **MAPFRE MIXTO** se regirá por lo dispuesto en las presentes especificaciones, en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones ("Ley de Planes y Fondos de Pensiones"), en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones ("Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones"), así como por lo establecido en cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

ARTÍCULO 2. MODALIDAD

El Plan de Pensiones **MAPFRE MIXTO** es un plan de pensiones del sistema individual, por razón de los sujetos constituyentes, y de aportación definida, por razón de las obligaciones estipuladas.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

A los efectos de las presentes especificaciones, se entenderá por:

- 1. PROMOTOR DEL PLAN:** entidad que ha instado la creación del plan y participa en su desenvolvimiento. El promotor del presente plan de pensiones es **MAPFRE VIDA PENSIONES, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.**
- 2. PARTICÍPE:** conjunto de personas físicas en cuyo interés se crea el plan que, habiendo manifestado su voluntad de adhesión y teniendo capacidad para obligarse, puedan hacerlo en los términos previstos en las presentes especificaciones.
- 3. BENEFICIARIOS:** personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.
- 4. PARTICÍPE EN SUSPENSO:** partícipes que han cesado en la realización de aportaciones directas, pero mantienen sus derechos consolidados y políticos dentro del plan de acuerdo con las previsiones de éste.
- 5. ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES:** documento que define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye el plan de pensiones a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad, dependencia severa o gran dependencia, invalidez permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez, las obligaciones de contribución al mismo y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.
- 6. BOLETÍN DE ADHESIÓN AL PLAN DE PENSIONES:** la contratación del plan de pensiones se formalizará mediante un documento de solicitud de adhesión o boletín de adhesión suscrito por el partícipe conjuntamente con el promotor del plan, la gestora y

depositaria, en el que se detalla la información mínima que contempla el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

7. SOLICITUD DE PRESTACIÓN AL PLAN DE PENSIONES: documento que contiene las declaraciones del beneficiario para tener derecho a las prestaciones previstas en las presentes especificaciones.

8. CERTIFICADO DE PERTENENCIA AL PLAN DE PENSIONES: documento que entregará la entidad gestora del fondo de pensiones a cada uno de los partícipes, que acredita su pertenencia al plan y en el que se recogerán los compromisos adquiridos por el partícipe, sus circunstancias personales y un extracto de las especificaciones del plan.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO TEMPORAL

La duración del presente plan de pensiones es indefinida. El plan de pensiones sólo podrá ser disuelto en las condiciones y requisitos que se expresan en las presentes especificaciones.

CAPÍTULO 2.º RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN FINANCIERO

1. La financiación del plan se realizará mediante las aportaciones de los partícipes, que podrán tener periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual. El importe de las aportaciones podrá ser constante o revalorizable de acuerdo con lo establecido por el partícipe en el correspondiente boletín de adhesión, por un importe mínimo de 30 euros por aportación.
2. Las aportaciones al plan de pensiones serán realizadas exclusivamente por los partícipes y no podrán superar en ningún momento los límites cuantitativos establecidos por la normativa vigente. Se consideran aportaciones directas del partícipe a planes individuales, las que realicen las personas físicas o jurídicas adheridas a programas o campañas de patrocinio en nombre de sus clientes partícipes, a los que se atribuirá, en todo caso, la titularidad de las aportaciones realizadas. No obstante, en los términos establecidos en las presentes especificaciones, podrán realizarse aportaciones a favor de una persona con discapacidad.
3. El hecho de que inicialmente deba preestablecerse la periodicidad y cuantía de las aportaciones no impide su modificación por el partícipe a lo largo de la duración del plan, debiendo cumplimentar para ello la correspondiente solicitud de modificación.
4. El partícipe podrá realizar aportaciones extraordinarias, independientemente de las que hubiera contratado inicialmente en el correspondiente boletín de adhesión.
5. Dado que es plan de aportación definida, cada una de las prestaciones se cuantificará en el momento de producirse la contingencia, como resultado del proceso de capitalización financiera de las aportaciones, rentabilidades, plusvalías y, en su caso, minusvalías realizadas por el fondo de pensiones en el que el plan se integra.

ARTÍCULO 6. FONDO DE CAPITALIZACIÓN

El fondo de capitalización del plan quedará constituido por la totalidad de las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables. El valor anual de dicho fondo vendrá determinado al final de cada ejercicio por el resultado de computar las siguientes entradas y salidas.

ENTRADAS

- Valor del fondo de capitalización al final de la anualidad precedente.
- Aportaciones, ordinarias y extraordinarias, realizadas por los partícipes en la anualidad considerada.
- Rendimientos generados al final de la anualidad considerada.
- Traspaso de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones.
- Otras eventuales entradas.

SALIDAS

- Pagos por rentas a favor de los miembros que hayan alcanzado la contingencia prevista y hubiesen elegido esta forma de percepción.
- Capitales en favor de los miembros que hayan alcanzado la contingencia prevista y hubiesen elegido esta forma de percepción.
- Contratación de seguros, avales y otras garantías.
- Traspaso de derechos consolidados a otro plan o planes de pensiones.
- Gastos de gestión, custodia, depósito y prestación de servicios.
- Otras eventuales salidas.

El fondo de capitalización quedará reflejado en la cuenta de posición que el fondo de pensiones, en el que este plan se integra, deberá cuantificar permanentemente.

Constituyen derechos consolidados de los partícipes la cuota parte del fondo de capitalización correspondiente a cada uno de ellos, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

CAPÍTULO 3.º ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

ARTÍCULO 7. FONDO DE PENSIONES

1. El presente plan de pensiones queda adscrito al fondo de pensiones **MAPFRE MIXTO, F.P.**
2. La entidad gestora del fondo es **MAPFRE VIDA PENSIONES, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.**, inscrita en el Registro Administrativo Especial de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G-0121.
Su domicilio radica en Majadahonda (Madrid), Carretera de Pozuelo nº 50 -1, Módulo Norte, Planta 2.
3. La entidad depositaria del fondo es **BNP PARIBAS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, inscrita en el Registro Administrativo Especial de Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D-0197. Su domicilio social radica en C/ Emilio Vargas, 4 -28043 Madrid.
4. Las aportaciones corrientes y, en su caso, los bienes y derechos del plan se recogerán en la cuenta de posición del plan en el fondo de pensiones. Con cargo a esta cuenta, se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del plan. Dicha cuenta recogerá asimismo las rentas derivadas de las inversiones del fondo de pensiones que deban asignarse al

plan, de acuerdo con las disposiciones de esta normativa y de los pactos específicos que caractericen la integración en el fondo de pensiones.

Se admitirá la incorporación a la cuenta de posición del plan de incrementos patrimoniales a título gratuito, siempre que el importe total se impute financieramente entre los partícipes del plan y estos tributen conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO 4.º DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES Y NORMAS PARA DETERMINAR SU CUANTÍA

ARTÍCULO 8. PRESTACIONES. CONTINGENCIAS PREVISTAS

1. Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios del plan de pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo.
2. Las contingencias previstas en este plan de pensiones son las siguientes:
 - a) Jubilación.
 - b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
 - c) Muerte del partícipe o beneficiario.
 - d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.
3. En esta modalidad de Plan, las prestaciones se cuantificarán, como resultado del proceso de capitalización desarrollado, en una de las fechas de las que se señalan a continuación:
 - a) Con carácter general, en la fecha de comunicación del acaecimiento de la contingencia por el beneficiario del plan de pensiones o su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
En estos supuestos, durante el periodo de tiempo transcurrido entre la comunicación del acaecimiento de la contingencia y la percepción de la prestación de acuerdo con lo indicado por el beneficiario en su solicitud de prestación, la valoración de las participaciones que midan el derecho económico pendiente de liquidación a favor de los beneficiarios se verá ajustado por la imputación de resultados y variaciones patrimoniales que corresponda.
 - b) En los supuestos en los que el beneficiario opte por diferir el pago de la prestación, en la fecha señalada al efecto como inicio del pago de la prestación en la propia comunicación del acaecimiento de la contingencia a que se refiere la letra a) anterior.
4. De acuerdo con lo previsto en las presentes Especificaciones, las prestaciones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:
 - a) Prestación en forma de capital.
 - b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia.
 - c) Prestación mixta en forma de capital-renta.
 - d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.
5. Con independencia de las prestaciones anteriormente señaladas y en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 14 Bis de las presentes especificaciones, el presente plan permite a los partícipes, con carácter excepcional, hacer efectivos sus derechos consolidados, en su totalidad o en parte, en los siguientes supuestos:
 - a) Enfermedad grave del partícipe o de su cónyuge, o de alguno de los ascendientes o descendientes de primer grado, o per-

sona que en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o dependa de él.

b) Desempleo de larga duración.

c) Disposición anticipada de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

6. Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por las contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada indicados anteriormente, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Si el partícipe no hiciera ninguna indicación, se aplicará el criterio FIFO, es decir, se liquidarán en primer lugar las participaciones más antiguas.

7. A fin de determinar el valor diario aplicable al pago de prestaciones, o en los supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada, se utilizará el valor liquidativo diariamente fijado de la cuenta de posición del Plan, aplicándose el correspondiente al día hábil previo a la fecha en que se ordene la transferencia.

8. Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de estas especificaciones, en el que se regula el régimen de las aportaciones y prestaciones relativas a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

1. El presente Plan de Pensiones contempla la cobertura de jubilación.

1.1. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo dispuesto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

1.2. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que el partícipe cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

2. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos establecidos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado 1.2 anterior.

3. También podrá anticiparse el pago de la prestación correspondiente a la jubilación, cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1. g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

4. Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones.

4.1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en

un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en los apartados 1.2. y 2 de este artículo. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

El partícipe que se encuentre en situación de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial, previstas en el artículo 213.1 párrafo segundo y en los artículos 214 y 215 respectivamente del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones para destinarlas a la contingencia de jubilación, que podrá simultanear con el cobro de prestaciones.

4.2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a que se refiere el apartado 3. anterior, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

ARTÍCULO 10. PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL, ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO Y GRAN INVALIDEZ

1. El presente plan de pensiones contempla la cobertura de Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

2. El partícipe podrá elegir, en el momento de la suscripción de la solicitud de adhesión o en el de producirse la contingencia, entre alguna de las siguientes formas de percibir la prestación:

a) Capital constituido por los derechos consolidados según lo previsto en el artículo 6 de las presentes especificaciones, cuantificado en una de las fechas establecidas en el artículo 8.3 de las especificaciones, según se opte o no por diferir el pago de la prestación y, en su caso, actualizado según lo previsto en el artículo 8.3.a), de acuerdo con la información que a tal efecto suministre la entidad gestora del fondo de pensiones.

El capital se percibirá de una sola vez, transcurrido el plazo de quince días desde la justificación del hecho causante, salvo que el beneficiario opte por diferir el cobro de la prestación.

b) Renta con arreglo a sus derechos consolidados de alguno de los siguientes tipos:

- i) Renta asegurada, vitalicia o temporal de las siguientes modalidades, todas ellas constantes o crecientes geométricamente al tipo predeterminado:
 - Vitalicia, inmediata, mensual, con o sin reversión sobre el beneficio designado, en el porcentaje que se establezca en la correspondiente solicitud de prestación. La edad mínima para un beneficiario de una renta vitalicia, con reversión, sin límite temporal, será de 30 años.
 - Vitalicia, inmediata, mensual, con garantía de los derechos consolidados a favor de los beneficiarios designados.
 - Temporal, inmediata, mensual, con o sin reversión sobre el beneficiario designado, en el porcentaje que se establezca en la correspondiente solicitud de prestación. La temporalidad se determinará por el partícipe o beneficiario.
 - Temporal, inmediata, mensual, con garantía de los derechos consolidados a favor de los beneficiarios designados. La temporalidad se determinará por el partícipe o beneficiario.
- ii) Renta temporal hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinará el beneficiario: mensual, trimestral, semestral o anual, constante o revalorizable. El número de periodos de percepción de la renta dependerá de la rentabilidad obtenida por el fondo. En el supuesto de fallecer el beneficiario antes de la total extinción de sus derechos consolidados, el remanente de los mismos se entregará a su viuda e hijos.
- c) Capital-renta, según sus derechos consolidados, cuyo reparto se hará conforme lo indicado por el partícipe en la correspondiente solicitud de prestación. Este tipo de prestación mixta combina rentas de cualquiera de los tipos descritos en el apartado anterior con un único cobro en forma de capital.
- d) Prestaciones distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

La elección entre la percepción de capital, renta, una combinación de ambos, o los pagos sin periodicidad regular deberá efectuarse en el momento de comunicación del acaecimiento de la contingencia, debiendo cumplimentar el beneficiario la correspondiente solicitud de prestación y sin perjuicio del derecho a las modificaciones en la forma de cobro contempladas en el artículo 20 de las especificaciones.

El partícipe podrá optar por aplazar el cobro del capital, renta y/o pagos sin periodicidad regular, en cuyo caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de las presentes especificaciones, la cuantificación de los derechos consolidados se producirá en la fecha designada como inicio del pago de las prestaciones, acumulándose en consecuencia los rendimientos correspondientes de sus derechos consolidados hasta el momento de hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 11. PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO

1. El presente plan de pensiones contempla la posibilidad de cobertura de muerte del partícipe, que puede generar derecho a prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.
2. El partícipe designará en el boletín de adhesión los beneficiarios, pudiendo designar a uno o varios, simultáneos o sucesivos, fijando el reparto de los derechos consolidados entre ellos.
3. A falta de designación expresa de beneficiarios lo serán por orden sucesivo, en defecto unos de otros: 1) cónyuge no separado legalmente del partícipe, o pareja de hecho, debidamente acreditada mediante su inscripción en el registro correspondiente o documento público donde conste su constitución como pareja de hecho;

2) hijos del partícipe por partes iguales; 3) padres del partícipe por partes iguales; 4) herederos legales del partícipe.

4. El partícipe podrá elegir, en el momento de la suscripción del boletín de adhesión o posteriormente, entre las siguientes formas en las que se podrán percibir las prestaciones por los beneficiarios:

a) Capital. Los beneficiarios percibirán los derechos consolidados según lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento, cuantificados a la fecha de comunicación del acaecimiento de la contingencia por el beneficiario del plan de pensiones o su representante legal y, en su caso, actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3.a), de acuerdo con la información que a tal efecto suministre la entidad gestora del fondo de pensiones. El partícipe fijará en el boletín de adhesión el reparto de capitales a cada uno de los beneficiarios designados en la misma. Caso de no haber designado beneficiarios y ser de aplicación el apartado 3, se entenderá que asigna el cien por cien, al beneficiario correspondiente.

b) Renta. La cuantía de esta deberá ajustarse a los derechos consolidados del partícipe que genere el derecho a la prestación y a la edad del beneficiario.

– Prestación de viudedad o en favor de otros beneficiarios en forma de renta, de alguno de los siguientes tipos:

- i) Renta asegurada, vitalicia o temporal de las siguientes modalidades, todas ellas constantes o crecientes geométricamente al tipo predeterminado.

- Vitalicia, inmediata, mensual.
- Vitalicia, inmediata, mensual, con garantía de los derechos consolidados a favor de los beneficiarios designados.
- Temporal, inmediata, mensual. La temporalidad se determinará por el partícipe o beneficiario.
- Temporal, inmediata, mensual con garantía de los derechos consolidados, a favor de los beneficiarios designados. La temporalidad se determinará por el partícipe o beneficiario.

ii) Renta temporal hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinará el beneficiario; mensual, trimestral, semestral o anual, constante o revalorizable. El número de periodos de percepción de la renta dependerá de la rentabilidad obtenida por el fondo. En el supuesto de fallecer el beneficiario antes de la total extinción de sus derechos consolidados, el remanente de los mismos se entregará a su viuda e hijos.

– Prestación de Orfandad, que sólo podrá ser en forma de:

i) Renta asegurada temporal, inmediata, mensual, constante o creciente geométricamente al tipo predeterminado. La duración será elegida por el partícipe o beneficiario.

ii) Renta temporal hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinará el beneficiario; mensual, trimestral, semestral o anual, constante o revalorizable. El número de periodos de percepción de la renta dependerá de la rentabilidad obtenida por el fondo. En el supuesto de fallecer el beneficiario antes de la total extinción de sus derechos consolidados, el remanente de los mismos se entregará a su viuda e hijos.

c) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

La elección entre la percepción de capital, renta, una combinación de ambos, o los pagos sin periodicidad regular deberá efectuarse en el momento de comunicación del acaecimiento de la contingencia, debiendo cumplimentar el beneficiario la corres-

pendiente solicitud de prestación y sin perjuicio del derecho a las modificaciones en la forma de cobro contempladas en el artículo 20 de las especificaciones.

ARTÍCULO 12. PRESTACIÓN POR DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA

1. El presente plan de pensiones contempla la cobertura de dependencia severa o gran dependencia del partícipe. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el texto de la Ley de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de dependencia.
2. El partícipe podrá, elegir, en el momento de la solicitud de adhesión o en el de producirse la contingencia, entre alguna de las siguientes formas de percibir la prestación:

- a) Capital constituido por los derechos consolidados según lo previsto en el artículo 6 de las presentes especificaciones, cuantificado en una de las fechas establecidas en el artículo 8.3 de las especificaciones, según se opte por diferir el pago de la prestación y, en su caso, actualizado según lo previsto en el artículo 8.3. a), de acuerdo con la información que a tal efecto suministre la entidad gestora del fondo de pensiones.

El capital se percibirá de una sola vez, transcurrido el plazo de quince días desde la justificación del hecho causante, salvo que el beneficiario opte por diferir el cobro de la prestación.

- b) Renta con arreglo a sus derechos consolidados de alguno de los siguientes tipos:

- i) Renta asegurada, vitalicia o temporal de las siguientes modalidades, todas ellas constantes o crecientes geométricamente al tipo predeterminado:

- Vitalicia, inmediata, mensual, con o sin reversión sobre el beneficio designado, en el porcentaje que se establezca en la correspondiente solicitud de prestación. La edad mínima para un beneficiario de una renta vitalicia, con reversión, sin límite temporal, será de 30 años.
- Vitalicia, inmediata, mensual, con garantía de los derechos consolidados a favor de los beneficiarios designados.
- Temporal, inmediata, mensual, con o sin reversión sobre el beneficiario designado, en el porcentaje que se establezca en la correspondiente solicitud de prestación. La temporalidad se determinará por el partícipe o beneficiario.
- Temporal, inmediata, mensual, con garantía de los derechos consolidados a favor de los beneficiarios designados. La temporalidad se determinará por el partícipe o beneficiario.

- ii) Renta temporal hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinará el beneficiario: mensual, trimestral, semestral o anual, constante o revalorizable. El número de periodos de percepción de la renta dependerá de la rentabilidad obtenida por el fondo. En el supuesto de fallecer el beneficiario antes de la total extinción de sus derechos consolidados, el remanente de los mismos se entregará a su viudo/a e hijos.

- c) Capital-renta, según sus derechos consolidados, cuyo reparto se hará conforme lo indicado por el partícipe en la correspondiente solicitud de prestación. Este tipo de prestación mixta combina rentas de cualquiera de los tipos descritos en el apartado anterior con un único cobro en forma de capital.

- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

La elección entre la percepción de capital, renta, una combinación de ambos, o los pagos sin periodicidad regular deberá

efectuarse en el momento de comunicación del acaecimiento de la contingencia, debiendo cumplimentar el beneficiario la correspondiente solicitud de prestación y sin perjuicio del derecho a las modificaciones en la forma de cobro contempladas en el artículo 20 de las especificaciones.

El partícipe podrá optar por aplazar el cobro del capital, renta y/o pagos sin periodicidad regular, en cuyo caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de las presentes especificaciones, la cuantificación de los derechos consolidados se producirá en la fecha designada como inicio del pago de las prestaciones, acumulándose en consecuencia de los rendimientos correspondientes de sus derechos consolidados hasta el momento de hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 13. SUPUESTO EXCEPCIONAL DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS POR ENFERMEDAD GRAVE

1. El partícipe del presente plan de pensiones podrá hacer efectivos, con carácter excepcional, sus derechos consolidados, en todo o en parte, en el caso de que se vea afectado por enfermedad grave suya o bien de su cónyuge, de alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado de parentesco, o de persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.
2. Se considera enfermedad grave, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a) Cualquier dolencia física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
 - b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción del partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

3. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante uno o varios pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de grave enfermedad debidamente acreditada.
4. La situación de enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

ARTÍCULO 14. SUPUESTO EXCEPCIONAL DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS POR DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

1. El partícipe del presente plan de pensiones podrá hacer efectivos, con carácter excepcional, sus derechos consolidados, en todo o en parte, en el caso de que se vea afectado por la situación de desempleo de larga duración. A estos efectos, se entiende por desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del partícipe, siempre que no teniendo derecho a las prestaciones de desempleo en su nivel contributivo o haber agotado las mismas,

esté inscrito como demandante de empleo en el Servicio público de empleo correspondiente.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad también podrán hacer efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

2. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y de suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en la Ley General de Seguridad Social, normas complementarias y de desarrollo.
3. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante uno o varios pagos sucesivos, en tanto se mantenga la situación de desempleo de larga duración debidamente acreditada.
4. La situación de desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

ARTÍCULO 14. BIS. DISPONIBILIDAD ANTICIPADA DE DERECHOS CONSOLIDADOS CORRESPONDIENTES A APORTACIONES REALIZADAS CON AL MENOS DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD

El partícipe podrá disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, mediante un pago o en pagos sucesivos.

Los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, junto con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

Asimismo, las aportaciones efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivas una vez transcurridos diez años desde la fecha de dichas aportaciones.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES Y PRESTACIONES RELATIVAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como a favor de personas sujetas a curatela establecida judicialmente. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio partícipe con discapacidad como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o pareja de hecho debidamente acreditada o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento o al que haya sido designado judicialmente como curador del partícipe.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con estas especificaciones a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

La entidad gestora requerirá la información necesaria para acreditar el grado de discapacidad del partícipe, así como el grado de parentesco del aportante y, en general, la restante información que considere oportuna.

2. Las contingencias por las que se pueden satisfacer las prestaciones son:

- Jubilación de la persona con discapacidad. Si el partícipe con discapacidad no tuviese acceso a la jubilación podrá percibir la prestación equivalente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- Incapacidad de la persona con discapacidad o del cónyuge de la persona con discapacidad, o de quien haya sido designado judicialmente como curador del partícipe o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Asimismo, será objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

- Fallecimiento de la persona con discapacidad, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor de la persona con discapacidad conforme a lo previsto en estas especificaciones, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento de la persona con discapacidad, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- Fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho debidamente acreditada de la persona con discapacidad, o de quien haya sido designado judicialmente como curador del partícipe o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- Jubilación del cónyuge o pareja de hecho debidamente acreditada o de quien haya sido designado judicialmente como curador del partícipe o de uno de los parientes de la persona con discapacidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

- Dependencia de la persona con discapacidad o del cónyuge o pareja de hecho debidamente acreditada de la persona con discapacidad, o de quien haya sido designado judicialmente como curador del partícipe o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

3. Con independencia de las prestaciones anteriormente señaladas, los derechos consolidados del partícipe con un grado de discapacidad en los términos previstos anteriormente, podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en los artículos anteriores, con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose de partícipes con discapacidad, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al Reglamento de Planes y Fondos de pensiones cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 15.2 anterior. También se considerará enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un periodo mínimo de tres

meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

- b) El supuesto de desempleo de larga duración será aplicable cuando dicha situación afecte al Partícipe con discapacidad, a su cónyuge o pareja de hecho debidamente acreditada o a quien haya sido designado judicialmente como curador del partícipe o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
- c) Asimismo, los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
4. Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por las contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada indicados anteriormente, la solicitud del partícipe con discapacidad deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Si el partícipe no hiciera ninguna indicación, se aplicará el criterio FIFO, es decir, se liquidarán en primer lugar las participaciones más antiguas.
5. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de las personas con discapacidad por las personas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, cuyo beneficiario sea la propia persona con discapacidad, deberán ser en forma de renta.
- No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en estas especificaciones, en los siguientes supuestos:
- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acacimimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos (2) veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario con discapacidad se vea afectado de gran invalidez y requiera la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

ARTÍCULO 16. NORMAS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

El presente plan de pensiones contempla dos posibles formas de contratar las prestaciones en forma de renta: rentas con aseguramiento total y rentas sin aseguramiento:

a) Rentas con aseguramiento total:

Las rentas de este tipo podrán ser vitalicias y temporales. En este caso, los derechos consolidados a hacer efectivos en concepto de prestación servirán para la adquisición de una prima única de inventario a una entidad de seguros autorizada para trabajar en España que actuará como aseguradora de las rentas previstas por el presente plan de pensiones.

En ningún caso serán objeto de aseguramiento las rentas cuyo cobro hubiese sido diferido por el beneficiario.

En el momento de adquirir el derecho a la renta, ésta será calculada siempre por la entidad aseguradora de conformidad con las tarifas que resulten de aplicar la fórmula de cálculo y base técnica que en aquel momento tenga aprobadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Se contratará una póliza colectiva con dicha entidad aseguradora, adquiriendo los beneficiarios del plan la condición de asegurados y beneficiarios, con los derechos y obligaciones estipulados en las cláusulas del contrato de seguro emitido a su favor, en la Ley de Contrato de Seguro y en las demás disposiciones que puedan serle de aplicación.

b) Rentas gestionadas sin aseguramiento:

La prestación consiste en una renta temporal cuyo importe y periodicidad determinará el beneficiario, constante o revalorizable, hasta la total extinción de sus derechos consolidados. La obligación de pago de la misma será asumida por el fondo. La cuantía de ésta deberá ajustarse a los derechos consolidados del partícipe que generan el derecho a tal prestación.

ARTÍCULO 17. REVISIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final 13.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, no es exigible la revisión de este plan de pensiones al ser del sistema individual.

ARTÍCULO 18. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

1. El partícipe, o sus beneficiarios en caso de producirse alguna de las contingencias previstas, deberán presentar, como mínimo, la siguiente documentación, según la solicitud de prestación que efectúe:

a) En caso de jubilación:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutualidad correspondiente, que acredite suficientemente su jubilación.
- Cuando se trate del pago de una renta asegurada, el beneficiario deberá presentarse con periodicidad semestral en la entidad pagadora, para la percepción de dicha renta, el DNI, pasaporte o, en su caso, la Fe de Vida correspondiente.

b) En caso de no ser posible el acceso a la jubilación:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado oficial expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social que acredite que el beneficiario no se encuentra cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

c) En caso de desempleo en los supuestos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Estatuto de los Trabajadores:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado de empresa o similar que acredite encontrarse en uno de los supuestos contemplados en los artículos mencionados del Estatuto de los Trabajadores.
- En el caso de expediente de regulación de empleo, así como en los otros supuestos contemplados en los artículos mencionados del Estatuto de los Trabajadores en los que proceda, se aportará copia de la resolución de la autoridad laboral competente aprobando dichos expedientes.
- Certificado del INEM que acredite la situación de desempleo.

d) En caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado oficial expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social o el certificado de la mutualidad correspondiente, que acredite la invalidez absoluta y permanente para todo trabajo.
- Cuando se trate del pago de una renta asegurada, el beneficiario deberá presentarse con periodicidad semestral en la entidad pagadora, para la percepción de dicha renta, el DNI, Pasaporte o, en su caso, la Fe de vida correspondiente.

e) En caso de fallecimiento del partícipe:

Cuando se trate de una prestación por fallecimiento del partícipe producido antes del momento de llegar a la situación de

jubilación o por consistir ésta en un derecho reversible en favor de un superviviente.

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado en extracto de inscripción de defunción del partícipe, o del beneficiario, en caso de renta reversible, en el Registro Civil.
- Cuando se trate del pago de una renta asegurada, el beneficiario deberá presentarse con periodicidad semestral en la entidad pagadora para la percepción de dicha renta con el DNI., Pasaporte o, en su caso, la Fe de vida correspondiente.
- Documentos acreditativos de su condición de beneficiario.

f) En caso de dependencia severa o gran dependencia:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante que determine y acredite el grado y nivel de dependencia.
- Cuando se trate del pago de una renta asegurada, el beneficiario, o su representante legal, deberá presentarse con periodicidad semestral en la entidad pagadora para la percepción de dicha renta con el D.N.I., Pasaporte o, en su caso, la FE de vida correspondiente
- Documentos acreditativos de su condición de beneficiario.

g) En caso de enfermedad grave:

- Certificado de nacimiento o D.N.I. del beneficiario.
- Certificado médico de los servicios competentes de las Entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado.
- Certificado de la Seguridad Social que acredite que no recibe prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, o nómina de la que se deduzca tal circunstancia.
- En caso de que la enfermedad no la padezca el partícipe, Libro de familia, declaración de la Renta o documentación que acredite el grado de parentesco o convivencia de la persona afectada.

h) En caso de desempleo de larga duración:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Solicitud de empleo al INEM (carnet de paro) o certificado del INEM que acredite la situación de desempleo.
- Certificado del INEM o Resolución del organismo público competente de que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, bien por no tener derecho a ellas o haber agotado dichas prestaciones.
- Informe de Vida Laboral
- Documentación acreditativa del cese de actividad.

i) En caso de disposición anticipada de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad:

- Certificado de nacimiento o DNI del partícipe.
- Solicitud del partícipe indicando si desea disponer de la totalidad o solo de una parte de los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

ARTÍCULO 19. PAGO DE LAS PRESTACIONES

El partícipe, o sus beneficiarios, deberán comunicar a la entidad gestora, el acaecimiento de la contingencia que dé lugar a cualquiera de las prestaciones.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma,

modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento y garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las presentes especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles desde que se presentase la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 20. MODIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE COBRO DE LAS PRESTACIONES

El presente Plan de Pensiones contempla la posibilidad de que el partícipe o el beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago puedan determinar y modificar libremente las fechas y modalidades de percepción del cobro de las prestaciones. Dichas modificaciones, en el caso de renta en curso de pago, sólo podrán afectar a las rentas temporales no asegurables, no siendo posible la modificación de las rentas aseguradas en curso.

CAPÍTULO 5.º DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 21. DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Los partícipes y beneficiarios, o sus derechohabientes, podrán someter a la decisión del Defensor del Partícipe las reclamaciones que formulen contra la entidad gestora, promotora o depositaria del fondo de pensiones en que está integrado el plan o contra el propio comercializador del plan.

El Defensor del Partícipe, con sujeción a las normas de procedimiento que regulan su actuación y, en todo caso, en un plazo inferior a dos meses desde su presentación, resolverá las reclamaciones que se le planteen con carácter vinculante para dichas entidades.

ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES

1. DERECHOS ECONÓMICOS

a) Los partícipes tendrán los derechos derivados de sus aportaciones, denominados derechos consolidados y que dan lugar a las prestaciones correspondientes. Dichos derechos consolidados están constituidos por la cuota parte que corresponda al partícipe en el fondo de capitalización, en función de sus aportaciones.

b) Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos para pagar las prestaciones por las contingencias o en los supuestos previstos en el Capítulo 4º de las presentes especificaciones o en el caso de que el partícipe cause baja por otros motivos, para su integración en otro plan de pensiones.

c) En caso de terminación del plan, será requisito previo la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.

d) A instancia del partícipe, o según las causas previstas en el Capítulo 6º de las presentes especificaciones, podrán mantenerse dentro del mismo los derechos consolidados, asumiendo aquél la categoría de partícipe en suspenso.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el plan.

e) En cualquier momento de la duración del plan de pensiones, el partícipe podrá solicitar la modificación de las condiciones pactadas. Si el partícipe desea modificar alguna de las condiciones estipuladas

inicialmente, se procederá como si se tratase de una nueva operación, cumplimentando el impreso de solicitud de modificación que será firmado por el partícipe. La solicitud de modificación se enviará junto con el original del certificado a la entidad gestora del fondo de pensiones que procederá a la emisión del nuevo certificado de pertenencia al plan de pensiones.

2. DERECHOS DE INFORMACIÓN

- a) La entidad gestora elaborará y publicará un documento con los datos fundamentales para el partícipe respecto del plan de pensiones, que facilitará al comercializador, con la finalidad de que los potenciales partícipes conozcan las principales características y riesgos que comporta el plan de pensiones.

En ese sentido, con carácter previo a la contratación, el comercializador suministrará información sobre el plan de pensiones y sobre la adecuación del mismo a las características y necesidades de los partícipes.

A tal fin, el comercializador, o en su caso, la persona física o jurídica adherida al programa o campaña de fidelización o de patrocinio que realicen aportaciones en nombre de sus clientes partícipes al plan de pensiones, entregará al potencial partícipe el documento con los datos fundamentales para el partícipe del plan de pensiones.

La contratación del plan de pensiones se formalizará mediante la suscripción del boletín de adhesión que llevará como anexo el documento de datos fundamentales para el partícipe, de los cuales se entregará copia al partícipe.

Con motivo de la adhesión al plan se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

Además, se facilitará al partícipe la información a la que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que podrá consultar en la página web: <http://www.mapfre.es/RGPD#/Docs/INVEPINVCLIPART02001ESES02> donde se le informa, entre otros aspectos, de cómo ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición o portabilidad de datos.

Las especificaciones del plan de pensiones, el documento de datos fundamentales, las normas de funcionamiento del fondo, la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, el reglamento interno de conducta, las cuentas anuales y el informe de gestión del fondo de pensiones estarán actualizados y a disposición de los partícipes y beneficiarios de forma gratuita en www.mapfre.es, o si así lo solicita expresamente el interesado, se le facilitará en papel.

- b) Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo en el que se integre el plan de pensiones remitirá a cada partícipe una certificación sobre el total de las aportaciones realizadas en el año natural y el valor, al final del mismo, del total de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera. La certificación indicará también la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, de acuerdo con lo previsto en estas Especificaciones y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo, la certificación contendrá un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas, y en su caso, indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos

y el deber del partícipe de comunicar el medio para el abono de la devolución.

- c) Con periodicidad semestral, la entidad gestora remitirá al partícipe, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarle, especialmente modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones.

En aquellos casos en los que existe una garantía financiera externa a la que se refiere el artículo 77 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, se informará de la fecha de vencimiento de la garantía y del importe garantizado a dicha fecha, advirtiéndose que en caso de movilización o cobro antes del vencimiento no opera la garantía.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios. Asimismo se pondrá a disposición de los partícipes la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, y los gastos propios del plan, desglosados por concepto y expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- d) Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, la entidad gestora pondrá a disposición de los partícipes y publicará en su página web o en la de su Grupo, un informe trimestral que contenga la información prevista en el apartado anterior e incluya la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.

El informe trimestral incluirá también las informaciones previstas en el apartado 3.b) del artículo 85 ter, en su caso, y en el apartado 4 del artículo 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en relación con los procedimientos adoptados por la entidad gestora para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas así como sobre el tipo exacto de relación que vincula a la entidad gestora con el depositario, respectivamente.

- e) Con carácter general, la información periódica prevista en los apartados b), c) y d) anteriores, se facilitará de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web. Cuando el partícipe lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, la información se le entregará en papel. En su caso, el partícipe deberá indicar una dirección electrónica para el suministro de la información periódica desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la utilización de la vía telemática a través de la dirección electrónica invermap.gestionclientes@mapfre.com o a través de su página web www.mapfre.es, accediendo al Área de Clientes.

El suministro, publicación o puesta a disposición de la información periódica se realizará en el mes siguiente a la finalización del período de referencia.

Todas las comunicaciones telemáticas se registrarán por lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

- f) Las especificaciones del plan de pensiones podrán modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación por éste o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos un (1) mes de antelación a la fecha de efectos, a los partícipes. Las modificaciones de la política de inversión del fondo en que se integre el plan y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, el establecimiento y modificación de las garantías reguladas reglamentariamente, si es que las hubiera, así como los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del fondo de pensiones y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión, deberán comunicarse a los partícipes con al menos un (1) mes de antelación a la fecha de efectos. Las comunicaciones previstas en este artículo se realizarán de forma gratuita a través de los medios de suministro indicados en el apartado e) anterior.
- g) Todo partícipe podrá solicitar por escrito a la entidad gestora del fondo las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre su situación personal.
- h) Derecho al examen de los documentos básicos que recojan la situación económica y financiera, así como la solicitud de explicaciones al respecto.
- i) Derecho a cualquier otra información que solicite siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros partícipes o que pueda ser lesiva para los intereses del plan.
- j) Certificado de prestación del beneficiario.

ARTÍCULO 23. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

1. DERECHOS ECONÓMICOS

Los beneficiarios tienen derecho a la percepción de las prestaciones. Las circunstancias y requisitos que deberán cumplir los beneficiarios para que se hagan efectivas dichas prestaciones se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 4º de las presentes especificaciones. Los beneficiarios que hubiesen optado por rentas revalorizables, en caso de fallecimiento del partícipe, podrán indicar el porcentaje de revalorización en el momento del derecho a la percepción de las mismas.

2. DERECHO A LA INFORMACIÓN

- a) Con periodicidad semestral, la entidad gestora remitirá al beneficiario, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarle, especialmente modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones. En aquellos casos en los que exista una garantía financiera externa a la que se refiere el artículo 77 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, se informará de la fecha de vencimiento de la garantía y del importe garantizado a dicha fecha, advirtiéndose que en caso de movilización o cobro antes del vencimiento no opera la garantía. La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios. Asimismo se pondrá a disposición de los beneficiarios la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, y los gastos propios del plan, desglosados por concepto y expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- b) Además de las obligaciones establecidas en el apartado anterior, la entidad gestora pondrá a disposición de los beneficiarios y publicará en su página web o en la de su Grupo, un informe trimestral que contenga la información prevista en el apartado anterior e incluya la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total. El informe trimestral incluirá también las informaciones previstas en el apartado 3.b) del artículo 85 ter, en su caso, y en el apartado 4 del artículo 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en relación con los procedimientos adoptados por la entidad gestora para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas así como sobre el tipo exacto de relación que vincula a la entidad gestora con el depositario, respectivamente.
- c) Con carácter general, la información periódica prevista en los apartados a) y b) anteriores, se facilitará de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web. Cuando el beneficiario lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, la información se le entregará en papel. En su caso, el beneficiario deberá indicar una dirección electrónica para el suministro de la información periódica desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la utilización de la vía telemática a través de la dirección electrónica invermap.gestionclientes@mapfre.com o a través de su página web www.mapfre.es, accediendo al Área de Clientes. El suministro, publicación o puesta a disposición de la información periódica se realizará en el mes siguiente a la finalización del período de referencia. Todas las comunicaciones telemáticas se regirán por lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- d) Las especificaciones del plan de pensiones podrán modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación por éste o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos, a los beneficiarios. Las modificaciones de la política de inversión del fondo en que se integre el plan y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, el establecimiento y modificación de las garantías reguladas reglamentariamente, si es que las hubiera, así como los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del fondo de pensiones y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión, deberán comunicarse a los beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos. Las comunicaciones previstas en este artículo se realizarán de forma gratuita a través de los medios de suministro indicados en el apartado c) anterior.
- e) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones individual recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo a cuenta del beneficiario. En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía, emitido por la entidad correspondiente. Dicho certificado informará sobre la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran ser aplicables. Con periodicidad al menos anual, la gestora del fondo de pensiones facilitará a los beneficiarios de los planes de pensiones

individuales una certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el plan al final de cada año natural.

- f) A instancia de los beneficiarios deberán expedirse certificados que acrediten el reconocimiento de sus derechos a la prestación correspondiente, incluyendo aquellas certificaciones necesarias a efectos fiscales.
- g) Anualmente la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada beneficiario aquellas certificaciones necesarias a efectos fiscales.
- h) Todo beneficiario podrá solicitar por escrito a la entidad gestora del fondo cuantas aclaraciones e informes considere necesarios sobre su situación personal.
- i) Tendrán derecho al examen de los documentos básicos que recojan la situación económica y financiera, así como la solicitud de explicaciones al respecto.
- j) Accederán a cualquier otra información que soliciten siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros partícipes y beneficiarios o que pueda ser lesiva para los intereses del plan.

ARTÍCULO 24. OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES

1. Cumplimentar y entregar firmado a la entidad gestora del fondo de pensiones el boletín o solicitud de adhesión, consignando en ella todos los datos personales, familiares y los relativos al plan de pensiones.
2. Dar cuenta a la entidad gestora del fondo de pensiones de las variaciones de orden personal, familiar, profesional o cualquier otra circunstancia que pueda modificar la declaración inicial de la solicitud de adhesión a que se refiere el apartado anterior.
3. Satisfacer directamente o mediante el correspondiente cargo en la cuenta corriente facilitada por el partícipe las aportaciones ordinarias que hayan sido fijadas por el mismo en la correspondiente solicitud de adhesión.
4. Cumplir las presentes especificaciones.
5. Todas aquellas otras que se deduzcan de las especificaciones.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

1. Dar cuenta a la entidad gestora del fondo de pensiones de las variaciones de orden personal, familiar, profesional o cualquier otra circunstancia que pueda modificar la declaración inicial de la solicitud de prestación extendida y cumplimentada por el beneficiario en el momento de solicitar la prestación.
2. Los beneficiarios de las contingencias de jubilación, Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez, dependencia severa o gran dependencia y los supuestos excepcionales de liquidez, deberán cumplimentar y entregar firmada a la entidad gestora del fondo de pensiones la solicitud de prestaciones al plan de pensiones, consignando en ella todos los datos necesarios para tener derecho a las mismas.
3. Cumplir las especificaciones y los acuerdos y resoluciones de la entidad promotora del presente plan.
4. Todas aquellas otras que se deduzcan de las especificaciones.

CAPÍTULO 6.º PAGO DE APORTACIONES. CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FACULTEN A LOS PARTÍCIPES A MODIFICAR O SUSPENDER SUS APORTACIONES Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN CADA CASO

ARTÍCULO 26. EXIGIBILIDAD DE LAS APORTACIONES

Las aportaciones correspondientes al presente plan de pensiones serán exigibles en efectivo o por medio de cargo en la cuenta corriente del partícipe el día de su vencimiento.

A efectos de determinar el valor diario aplicable a la realización de aportaciones y movilizaciones procedentes de planes de pensiones u otros instrumentos de previsión social, se utilizará el valor liquidativo diariamente fijado de la cuenta de posición del Plan, aplicándose el correspondiente al día hábil siguiente de la fecha de ejecución de la orden.

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO DE PAGO

En el supuesto de que el partícipe conviniera el pago de las aportaciones por medio de su cuenta corriente, se aplicarán las siguientes normas:

- a) El partícipe entregará a la entidad carta dando la orden oportuna al efecto.
- b) La aportación se entenderá satisfecha a su vencimiento salvo que no existiesen fondos suficientes en la cuenta del partícipe.
- c) En caso de falta de pago de una de las aportaciones, se pasará al cobro la aportación siguiente y, si resultasen impagadas tres veces consecutivas, el plan de pensiones entraría automáticamente en suspenso, manteniéndose los derechos consolidados sujetos a la imputación de resultados y gastos que les corresponda.

En el caso de que el plan de pensiones de un partícipe entrase en suspenso, como consecuencia de la suspensión de las aportaciones directas indicadas en el párrafo anterior, el sujeto constituyente se considerará como partícipe en suspenso.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados y gastos que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento.

ARTÍCULO 28. PARTÍCIPES EN SUSPENSO

Los partícipes en suspenso pueden:

- a) Mantener sus derechos consolidados hasta que se produzca el hecho que dé lugar a la prestación.
- b) Solicitar el traslado de sus derechos consolidados a los efectos de integrarse en otro plan de pensiones, conforme a lo previsto en el artículo 30 de las presentes especificaciones.
- c) Reanudar las aportaciones al plan y volver a la situación de partícipe activo de este plan.

CAPÍTULO 7.º NORMAS RELATIVAS A LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTÍCIPES. MOVILIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 29. ALTAS Y BAJAS

Las variaciones que se pueden producir en la composición del grupo de partícipes, pueden consistir en:

1. ALTAS

Se originan cuando cualquier persona de las indicadas en el artículo 3 apartado 2º de las presentes especificaciones que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados para cualquiera de los miembros adheridos.

2. BAJAS

Tendrán lugar por alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando se produzca alguno de los hechos causantes del pago de las prestaciones contempladas en el plan.
- b) A petición del partícipe que podrá solicitar el traspaso de sus derechos consolidados a otro plan.

ARTÍCULO 30. MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

1. Los derechos consolidados del partícipe en el plan de pensiones podrán movilizarse en las siguientes circunstancias:

- a) Por decisión unilateral del partícipe.
 - b) Por terminación del plan.
2. En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones, en el plan o planes de previsión asegurados o en un plan de previsión social empresarial que designe el partícipe interesado.
- En todo caso, los derechos consolidados correspondientes al partícipe en el Plan podrán movilizarse a un plan de pensiones de empleo siempre y cuando no lo prohíban expresamente las especificaciones del plan de pensiones de empleo.
3. La integración de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones, en el plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador de éstos por parte del sujeto que moviliza los citados derechos.
4. La movilización de los derechos consolidados se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 50 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
5. La movilización por decisión unilateral del partícipe podrá ser total o parcial. En caso de movilización parcial, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.
6. A efectos de la movilización de los derechos consolidados, se utilizará el valor liquidativo diariamente fijado de la cuenta de posición del Plan, aplicándose el correspondiente al día hábil previo a la fecha en que se ordene la transferencia.

CAPÍTULO 8.º MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DEL PLAN

Las especificaciones podrán modificarse por acuerdo de la entidad promotora, previa comunicación por esta o por la entidad gestora o depositaria, con al menos un (1) mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

ARTÍCULO 32. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Una vez acaecida alguna de las causas que motivan la terminación y liquidación del plan, la entidad promotora se convertirá, hasta

su liquidación definitiva a todos los efectos, en la comisión liquidadora, que además se encargará, conjuntamente con la entidad gestora, del proceso de liquidación, que constará de los siguientes pasos:

- a) En primer lugar, antes de proceder a la movilización de los derechos consolidados o económicos en el Plan, la comisión liquidadora del plan y la entidad gestora deberán, conjuntamente y de manera unánime determinar el importe de los gastos necesarios para hacer frente al proceso de liquidación del plan, con objeto de realizar las correspondientes provisiones de gastos.
- b) Su importe será repercutido en el valor liquidativo que sea calculado para la fecha inmediatamente posterior a su estimación e incluirá, entre otros, los correspondientes a trámites legales, actuariales, de auditoría, etc. que fuesen necesarios.
- c) En el plazo de treinta (30) días desde el acaecimiento de alguna de las circunstancias que motivan la liquidación del Plan, se comunicará a los partícipes y beneficiarios la necesidad que tienen de designar el plan o planes de pensiones de destino a los que deseen movilizar sus derechos consolidados o derechos económicos. Esta comunicación podrá ser realizada, bien de manera individual y fehaciente, bien a través de la página web de la entidad gestora o de su Grupo o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social de la entidad promotora.
- d) En el plazo de treinta (30) días desde el momento en que se realice la comunicación anterior, los partícipes y beneficiarios deberán poner en conocimiento de la entidad gestora el plan o planes de pensiones a los que deseen movilizar los derechos consolidados, o en su caso, transferir los derechos económicos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan.
- e) Transcurrido el plazo de treinta (30) días mencionado para los casos en que no se haya obtenido respuesta de los partícipes o beneficiarios, la entidad gestora podrá decidir libremente el plan de pensiones del sistema individual, integrado en alguno de los fondos que gestione, al que deberán ser movilizadas los derechos consolidados o, en su caso, los derechos derivados de las prestaciones causadas. En ausencia de planes individuales gestionados por la entidad gestora, será ésta quién determine a qué plan individual serán movilizables los derechos anteriores.
- f) Realizado el proceso de liquidación, el fondo de pensiones en el que estuviere integrado el plan liquidado se hará cargo de los desvíos positivos o negativos de los gastos de la liquidación.